

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 172

Edición  
en lengua española

## Legislación

49° año

24 de junio de 2006

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) n° 934/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 935/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 936/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países** ..... 6

★ **Reglamento (CE) n° 937/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se abre un contingente arancelario comunitario de gluten de maíz originario de los Estados Unidos de América y se establece su modo de gestión** ..... 9

Reglamento (CE) n° 938/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se abre la destilación de crisis contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo para determinados vinos de Francia ..... 11

★ **Reglamento (CE) n° 939/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se fija el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña de comercialización 2006/07** ..... 13

Reglamento (CE) n° 940/2006 de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 796/2006 en lo que respecta a la lista de Estados miembros donde está abierta la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006 .... 14

1

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Comisión**

2006/428/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 2006, por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno** [notificada con el número C(2006) 2383] ..... 15

2006/429/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 22 de junio de 2006, por la que se modifica la Decisión 2004/452/CE en lo que respecta a la lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales** [notificada con el número C(2006) 2411] <sup>(1)</sup> ..... 17



---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 934/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de junio de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de junio de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,8
	204	44,1
	999	52,5
0707 00 05	052	92,2
	999	92,2
0709 90 70	052	95,6
	999	95,6
0805 50 10	388	55,2
	528	57,7
	999	56,5
0808 10 80	388	90,7
	400	104,3
	404	105,9
	508	93,6
	512	98,8
	524	55,6
	528	84,2
	720	112,2
	800	180,6
	804	107,6
	999	103,4
0809 10 00	052	185,7
	204	61,1
	624	217,3
	999	154,7
0809 20 95	052	315,7
	068	107,3
	999	211,5
0809 40 05	624	193,7
	999	193,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 935/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95.

Considerando lo siguiente:

(1) Habida cuenta de la situación actual en los mercados de cereales, resulta oportuno abrir para la cebada una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>.

2. La licitación tendrá por objeto la cebada que vaya a exportarse a Arabia Saudí, Argelia, Bahrein, Egipto, los Emiratos Árabes Unidos, Irán, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 28 de junio de 2007. Durante ese período, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

(2) Las disposiciones de aplicación del procedimiento de licitación se establecen, por lo que respecta a la restitución por exportación, en el Reglamento (CE) n° 1501/95. Entre los compromisos relativos a la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación y de constituir una garantía. Procede fijar el importe de dicha garantía.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 6 de julio de 2006.

*Artículo 2*

(3) Es necesario establecer un período de validez específico para los certificados expedidos en el marco de esta licitación. Dicha validez debe corresponder a las necesidades del mercado mundial para la campaña 2006/07.

Las ofertas sólo se admitirán si tienen por objeto una cantidad mínima de 1 000 toneladas.

*Artículo 3*

(4) Con el fin de garantizar la igualdad de trato a todos los interesados, es preciso establecer que los certificados expedidos tengan un período de validez idéntico.

La garantía contemplada en el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) n° 1501/95 ascenderá a 12 EUR por tonelada.

*Artículo 4*

(5) El correcto desarrollo del procedimiento de licitación con vistas a la exportación exige que se fije una cantidad mínima, así como el plazo y el modo de transmisión de las ofertas presentadas a los servicios competentes.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup>, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán expedidos el día de la presentación de la oferta, a efectos de la determinación de su período de validez.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

<sup>(3)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación a que se refiere el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

*Artículo 5*

Los Estados miembros remitirán por medios electrónicos a la Comisión las ofertas presentadas a más tardar una hora y media después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación, y utilizarán el formulario que figura en el anexo.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

**Licitación para la determinación de la restitución por exportación de cebada a determinados terceros países**

Formulario (\*)

[Reglamento (CE) n° 935/2006]

(Cierre del plazo de presentación de ofertas)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución por exportación en EUR/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

(\*) Remítase a la DG AGRI (D/2).

**REGLAMENTO (CE) Nº 936/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****relativo a la apertura de una licitación para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la situación actual en los mercados de cereales, resulta oportuno abrir para el trigo blando una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>.
- (2) Las disposiciones de aplicación del procedimiento de licitación se establecen, por lo que respecta a la restitución por exportación, en el Reglamento (CE) nº 1501/95. Entre los compromisos relativos a la licitación figura la obligación de presentar una solicitud de certificado de exportación y de constituir una garantía. Procederá fijar el importe de dicha garantía.
- (3) Es necesario establecer un período de validez específico para los certificados expedidos en el marco de esta licitación. Dicha validez debe corresponder a las necesidades del mercado mundial para la campaña de 2006/2007.
- (4) Con el fin de garantizar la igualdad de trato a todos los interesados, es preciso establecer que los certificados expedidos tengan un período de validez idéntico.
- (5) Para evitar las reimportaciones, las exportaciones efectuadas en el marco de la presente licitación deben limitarse a determinados terceros países.

(6) El correcto desarrollo del procedimiento de licitación con vistas a la exportación exige que se fije una cantidad mínima, así como el plazo y el modo de transmisión de las ofertas presentadas a los servicios competentes.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación para la determinación de la restitución por exportación de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1501/95.

2. La licitación tendrá por objeto el trigo blando que vaya a exportarse a los destinos, con excepción de Albania, Bulgaria, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro <sup>(3)</sup>, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Rumanía y Suiza.

3. La licitación permanecerá abierta hasta el 28 de junio de 2007. Durante ese período, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 1501/95, el plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 6 de julio de 2006.

*Artículo 2*

Las ofertas sólo se admitirán si tienen por objeto una cantidad mínima de 1 000 toneladas.

*Artículo 3*

La garantía contemplada en el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (CE) nº 1501/95 ascenderá a 12 EUR por tonelada.

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

<sup>(2)</sup> DO L 147 de 30.6.1995, p. 7. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

<sup>(3)</sup> Incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución nº 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

*Artículo 4*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión <sup>(1)</sup>, los certificados de exportación expedidos de conformidad con el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1501/95 se considerarán expedidos el día de la presentación de la oferta, a efectos de la determinación de su período de validez.

2. Los certificados de exportación expedidos en el marco de la licitación a que se refiere el presente Reglamento serán válidos desde la fecha de su expedición, tal como se define en el apartado 1, hasta el final del cuarto mes siguiente.

*Artículo 5*

Los Estados miembros remitirán por medios electrónicos a la Comisión las ofertas presentadas a más tardar una hora y media

después de la expiración del plazo de presentación semanal de ofertas previsto en el anuncio de licitación, y utilizarán el formulario que figura en el anexo.

En caso de que no haya ofertas, los Estados miembros informarán de ello a la Comisión en el plazo contemplado en el párrafo anterior.

Las horas fijadas para la presentación de las ofertas serán las de Bélgica.

*Artículo 6*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 152 de 24.6.2000, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 410/2006 (DO L 71 de 10.3.2006, p. 7).

## ANEXO

**Licitación semanal para la determinación de la restitución por exportación de trigo blando a determinados terceros países**

Formulario (\*)

[Reglamento (CE) nº 936/2006]

(Cierre del plazo de presentación de ofertas)

1	2	3
Numeración de los licitadores	Cantidades en toneladas	Importe de la restitución por exportación en euros/tonelada
1		
2		
3		
etc.		

(\*) Remítase a la DG AGRI (D/2).

**REGLAMENTO (CE) N° 937/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****por el que se abre un contingente arancelario comunitario de gluten de maíz originario de los Estados Unidos de América y se establece su modo de gestión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

petentes de los Estados Unidos de América y disponer que se exija en la importación el certificado de origen expedido por éstas últimas, de conformidad con la legislación comunitaria.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 12, apartado 1,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

Considerando lo siguiente:

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) En virtud del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994<sup>(2)</sup>, aprobado mediante la Decisión 2006/333/CE del Consejo<sup>(3)</sup>, la Comunidad se ha comprometido a establecer para cada año civil un contingente arancelario con un derecho reducido, respecto al arancel exterior común, al tipo del 16 % *ad valorem* para el gluten de maíz, correspondiente a la subpartida NC ex 2303 10 11 de la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común, originario de los Estados Unidos de América.

**Artículo 1**

Las importaciones de gluten de maíz de la subpartida NC ex 2303 10 11 (subdivisión TARIC 10) originarias de los Estados Unidos de América se beneficiarán de un derecho de aduana del 16 % *ad valorem* dentro de un contingente arancelario de 10 000 toneladas netas para cada año civil a partir de 2006.

La gestión de este contingente arancelario se efectuará con el número de orden 09.0090.

(2) Para garantizar una gestión correcta de este contingente arancelario, conviene contemplar la posibilidad de que los agentes económicos se acojan a él conforme a las normas fijadas en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario<sup>(4)</sup>, autorizando su utilización siguiendo el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones en aduana.

**Artículo 2**

1. La Comisión gestionará el contingente arancelario al que se refiere el artículo 1 con arreglo a lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. El beneficio del contingente arancelario a que se refiere el artículo 1 se supeditará a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades competentes de los Estados Unidos de América conforme a lo dispuesto en los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. El origen de los productos contemplados en el presente Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

(3) El origen de los productos se establece con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad. Para cerciorarse del origen de los productos, conviene tener en cuenta las medidas de control establecidas por las autoridades com-

**Artículo 3**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(1) DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1154/2005 de la Comisión (DO L 187 de 19.7.2005, p. 11).

(2) DO L 124 de 11.5.2006, p. 15.

(3) DO L 124 de 11.5.2006, p. 13.

(4) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 402/2006 (DO L 70 de 9.3.2006, p. 35).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

*Por la Comisión*  
Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) N° 938/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****por el que se abre la destilación de crisis contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo para determinados vinos de Francia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 33, apartado 1, letra f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 prevé la posibilidad de abrir una destilación de crisis en situaciones de excepcional desequilibrio del mercado causado por excedentes importantes. Esta medida puede limitarse a determinadas categorías de vino o a determinadas zonas de producción y aplicarse a los vcprd a petición del Estado miembro.
- (2) El Gobierno francés solicitó, mediante carta de 8 de marzo de 2006, la apertura de una destilación de crisis para los vinos de mesa producidos en su territorio y para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd).
- (3) El mercado de los vinos de mesa y el de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd) registran en Francia excedentes importantes que están haciendo disminuir los precios y que hacen prever un aumento preocupante de las existencias al final de la campaña en curso. Para invertir esta tendencia negativa y solventar así la difícil situación del mercado, es necesario que las existencias de vino francés vuelvan a un nivel considerado normal para satisfacer las necesidades del mercado.
- (4) Dado que se cumplen las condiciones del artículo 30, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1493/1999, resulta conveniente disponer que se abra una destilación de crisis por un volumen máximo de 1,5 millones de hectolitros de vinos de mesa y un volumen máximo de 1,5 millones de hectolitros de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd).

- (5) La destilación de crisis abierta por medio del presente Reglamento debe ajustarse a lo establecido por el Reglamento (CE) n° 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(2)</sup> para la medida de destilación prevista en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999. Igualmente, deben aplicarse otras disposiciones del Reglamento (CE) n° 1623/2000, como las relativas a la entrega del alcohol al organismo de intervención y al pago de un anticipo.
- (6) Es necesario que el precio de compra que pague el destilador al productor sea tal que permita solucionar la situación de desequilibrio del mercado y, al mismo tiempo, que haga que los productores se beneficien de la medida.
- (7) El producto obtenido en esta destilación de crisis sólo puede ser un alcohol bruto o neutro y habrá de entregarse obligatoriamente al organismo de intervención para evitar que se produzcan desequilibrios en el mercado del alcohol de boca, que se abastece principalmente mediante la destilación prevista en el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abre, en Francia, la destilación de crisis contemplada en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 de una cantidad máxima de 1,5 millones de hectolitros de vino de mesa y de una cantidad máxima de 1,5 millones de hectolitros de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd), conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1623/2000 para ese tipo de destilaciones.

*Artículo 2*

Todo productor podrá suscribir el contrato de entrega previsto en el artículo 65 del Reglamento (CE) n° 1623/2000 (en lo sucesivo, denominado «contrato»), desde el 29 de junio hasta el 28 de julio de 2006.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1820/2005 (DO L 293 de 9.11.2005, p. 8).

Los contratos deberán ir acompañados de la prueba de la constitución de una garantía igual a 5 EUR por hectolitro.

Los contratos serán intransferibles.

#### Artículo 3

1. El Estado miembro determinará el porcentaje de reducción que deberá aplicarse a los contratos anteriormente citados si las cantidades globales de los contratos presentados al organismo de intervención superan las establecidas en el artículo 1.

2. El Estado miembro adoptará las disposiciones administrativas necesarias para autorizar los contratos a más tardar el 22 de agosto de 2006. En la autorización se indicarán el porcentaje de reducción eventualmente aplicado y el volumen de vino aceptado por contrato, así como la posibilidad de que el productor rescinda el contrato en caso de aplicación de un porcentaje de reducción.

Antes del 29 de agosto de 2006, el Estado miembro comunicará a la Comisión los volúmenes de vino estipulados en los contratos autorizados.

3. El Estado miembro podrá limitar el número de contratos que se permite suscribir a cada productor al amparo del presente Reglamento.

#### Artículo 4

1. Las cantidades de vino objeto de contratos autorizados deberán entregarse a las destilerías a más tardar el 28 de febrero de 2007. El alcohol producido deberá entregarse al organismo de intervención, de conformidad con el artículo 6, apartado 1, a más tardar el 31 de mayo de 2007.

2. La garantía se devolverá proporcionalmente a las cantidades entregadas cuando el productor presente la prueba de la entrega a la destilería.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

La garantía se ejecutará si no se efectúa ninguna entrega en los plazos previstos en el apartado 1.

#### Artículo 5

El precio mínimo de compra del vino entregado para destilación en virtud del presente Reglamento será de 1,914 EUR por % vol y hectolitro para los vinos de mesa y de 3,000 EUR por % vol y hectolitro para los vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd).

#### Artículo 6

1. El destilador entregará al organismo de intervención el producto de la destilación. Este producto deberá tener un grado alcohólico mínimo de 92 % vol.

2. El precio que deberá pagar al destilador el organismo de intervención por el alcohol bruto entregado será de 2,281 EUR por % vol y hectolitro si se produce a partir de vinos de mesa y de 3,367 EUR por % vol y hectolitro si se produce a partir de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd). El pago se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

El destilador podrá recibir un anticipo de 1,122 EUR por % vol y hectolitro en lo que respecta al alcohol producido a partir de vinos de mesa y de 2,208 EUR por % vol y hectolitro en lo que respecta al alcohol producido a partir de vinos de calidad producidos en regiones determinadas (vcprd). En este caso, se restará el importe de los anticipos a los precios realmente pagados. Serán aplicables los artículos 66 y 67 del Reglamento (CE) n° 1623/2000.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará desde el 29 de junio de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) N° 939/2006 DE LA COMISIÓN****de 23 de junio de 2006****por el que se fija el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña de comercialización 2006/07**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en artículo 3, apartado 3, letra c), del Reglamento (CE) n° 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, la Comisión debe publicar, a más tardar el 15 de junio, el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación.
- (2) La media de las cantidades de peras transformadas al amparo del régimen de ayuda en las tres campañas anteriores supera el umbral comunitario en 8 574 toneladas.
- (3) Así pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96, el importe de la ayuda aplicable a las peras destinadas a la transformación en la campaña 2006/07 debe modificarse con relación al nivel fijado en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2201/96 en los Estados miembros que hayan rebasado su umbral de transformación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la campaña de comercialización 2006/07, el importe de la ayuda aplicable a las peras en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 2201/96 será de:

- 161,70 EUR por tonelada, en la República Checa,
- 101,58 EUR por tonelada, en Grecia,
- 150,77 EUR por tonelada, en España,
- 161,70 EUR por tonelada, en Francia,
- 148,47 EUR por tonelada, en Italia,
- 161,70 EUR por tonelada, en Hungría,
- 41,99 EUR por tonelada, en los Países Bajos,
- 161,70 EUR por tonelada, en Austria,
- 161,70 EUR por tonelada, en Portugal.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

<sup>(2)</sup> DO L 218 de 30.8.2003, p. 14. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1663/2005 (DO L 267 de 12.10.2005, p. 22).

**REGLAMENTO (CE) Nº 940/2006 DE LA COMISIÓN**  
**de 23 de junio de 2006**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 796/2006 en lo que respecta a la lista de Estados miembros donde está abierta la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 796/2006 de la Comisión, de 29 de mayo de 2006, por el que se suspende la compra de mantequilla al 90 % del precio de intervención y se abre la compra mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1255/1999, el Reglamento (CE) nº 796/2006 abre la compra de mantequilla mediante licitación para el período que expira el 31 de agosto de 2006.
- (2) Sobre la base de las notificaciones más recientes efectuadas por Letonia, la Comisión ha observado que los precios de mercado de la mantequilla se han mantenido en un nivel inferior al 92 % del precio de intervención durante dos semanas consecutivas. Procede por lo tanto abrir las compras de intervención mediante licitación

en este Estado miembro, el cual debe además ser añadido a la lista que figura en el Reglamento (CE) nº 796/2006.

- (3) El Reglamento (CE) nº 796/2006 debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 796/2006, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Queda abierta entre el 24 de junio y el 31 de agosto de 2006 la compra de mantequilla mediante licitación conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento (CE) nº 1255/1999 en los siguientes Estados miembros y en las condiciones fijadas en la Sección 3 bis del Reglamento (CE) nº 2771/1999: Bélgica, República Checa, Alemania, Estonia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Finlandia, Suecia y Reino Unido.».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1913/2005 (DO L 307 de 25.11.2005, p. 2).

<sup>(2)</sup> DO L 142 de 30.5.2006, p. 4.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de junio de 2006

por la que se establece un marcador fiscal común para los gasóleos y el queroseno

[notificada con el número C(2006) 2383]

(2006/428/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/60/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa al mercado fiscal del gasóleo y del queroseno <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 2, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para el buen funcionamiento del mercado interior y, en especial, a fin de prevenir la evasión fiscal, la Directiva 95/60/CE prevé un sistema común de marcado para identificar el gasóleo, clasificado en el código NC 2710 00 69, y el queroseno, clasificado en el código NC 2710 00 55, que hayan sido puestos a consumo exentos del impuesto especial o sujetos a tipos de impuesto reducidos. Desde 2002, el primer código se ha subdividido en los códigos NC 2710 19 41, 2710 19 45 y 2710 19 49, a fin de tener en cuenta el contenido de azufre del gasóleo, y el segundo código se ha incorporado como el código NC 2710 19 25.
- (2) La Decisión 2001/574/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> estableció el producto identificado con el nombre científico de N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina (*Solvent Yellow 124*) como marcador fiscal común, previsto en la Directiva 95/60/CE, para el mercado de gasóleos y queroseno que no estén sujetos al tipo normal aplicable a los hidrocarburos utilizados como carburante.
- (3) El artículo 2 de la Decisión 2001/574/CE exige la revisión de la Decisión antes del 31 de diciembre de 2006 a más tardar, a la luz de los progresos técnicos en el

campo de los sistemas de marcado y teniendo en cuenta la necesidad de neutralizar el uso fraudulento de los hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.

- (4) Se ha llevado a cabo una consulta con los Estados miembros como parte del proceso de revisión. En general, los Estados miembros se muestran satisfechos de que el *Solvent Yellow 124* haya logrado sus objetivos de neutralizar el uso fraudulento de los hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.
- (5) No se han notificado problemas de salud o de efectos ambientales en el uso del *Solvent Yellow 124*.
- (6) Todavía no se ha presentado ni apoyado con la información científica pertinente ningún producto alternativo, como sustituto potencial del *Solvent Yellow 124*, que cumpla todas las condiciones con arreglo a las cuales este fue seleccionado como marcador fiscal común.
- (7) Por consiguiente, el *Solvent Yellow 124* se debería seguir usando como el marcador fiscal común a efectos de la Directiva 95/60/CE y de conformidad con las condiciones establecidas en esa Directiva.
- (8) La presente Decisión no libera a ninguna empresa de sus obligaciones en virtud del artículo 82 del Tratado.
- (9) Deberán tenerse en cuenta las oportunidades ofrecidas por la evolución futura de la ciencia estableciendo un plazo límite para la revisión de esta Decisión.

<sup>(1)</sup> DO L 291 de 6.12.1995, p. 46.

<sup>(2)</sup> DO L 203 de 28.7.2001, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2003/900/CE (DO L 336 de 23.12.2003, p. 107).

- (10) Sin embargo, debería emprenderse una revisión de esta Decisión en cualquier momento antes de este plazo límite si se descubre que el *Solvent Yellow 124* es causante de daños adicionales para la salud y el medio ambiente.
- (11) En aras de la transparencia y de la claridad, debería sustituirse la Decisión 2001/574/CE.
- (12) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de impuestos especiales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El marcador fiscal común previsto por la Directiva 95/60/CE para el marcado de todos los gasóleos clasificados en los códigos NC 2710 19 41, 2710 19 45 y 2710 19 49 y del queroseno clasificado en el código NC 2710 19 25, será el *Solvent Yellow 124*, tal como se especifica en el anexo de la presente Decisión.

Los Estados miembros deberán fijar el nivel de marcado, como mínimo, a 6 mg y, como máximo, a 9 mg de marcador por litro de hidrocarburo.

*Artículo 2*

Esta Decisión deberá revisarse antes del 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta los avances técnicos en el campo de los sistemas de marcado y la necesidad de neutralizar el uso fraudulento de hidrocarburos exentos del impuesto especial o sujetos a un tipo reducido de impuesto especial.

Se emprenderá una revisión anterior si se constata que el *Solvent Yellow 124* está causando daños adicionales para la salud o el medio ambiente.

*Artículo 3*

Queda derogada la Decisión 2001/574/CE.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2006.

*Por la Comisión*

László KOVÁCS

*Miembro de la Comisión*

---

ANEXO

1. Identificación según el «Colour Index»: *Solvent Yellow 124*.
  2. Nombre científico: N-etil-N-[2-(1-isobutoxi)etil]-4-(fenilazo)anilina.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 22 de junio de 2006****por la que se modifica la Decisión 2004/452/CE en lo que respecta a la lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales***[notificada con el número C(2006) 2411]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2006/429/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo del Reglamento (CE) n° 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales <sup>(2)</sup>, es fijar las condiciones en que puede concederse el acceso a datos confidenciales transmitidos a la autoridad comunitaria y las reglas de cooperación entre las autoridades comunitarias y nacionales para facilitar este acceso, con objeto de permitir extraer conclusiones estadísticas con fines científicos.
- (2) La Decisión 2004/452/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se establece una lista de organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales <sup>(3)</sup>, ha establecido dicha lista.
- (3) La Facultad de Ciencias Políticas del Baruch College de la City University de Nueva York (Estado de Nueva York, EE.UU.), el Banco central de Alemania, la Unidad de análisis del empleo de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Co-

misión Europea, el Banco Mundial y la Universidad de Tel Aviv (Israel) deben ser considerados como organismos que cumplen las condiciones exigidas y, por tanto, deben añadirse a la lista de agencias, organizaciones e instituciones a las que hace referencia el artículo 3, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 831/2002.

- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de secreto estadístico.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 2004/452/CE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de junio de 2006.

*Por la Comisión*  
Joaquín ALMUNIA  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 52 de 22.2.1997, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 156 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 202 de 7.6.2004, p. 1. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/746/CE (DO L 280 de 25.10.2005, p. 16).

ANEXO

«ANEXO

**Organismos cuyos investigadores pueden acceder, con fines científicos, a datos confidenciales**

Banco Central Europeo

Banco central de España

Banco central de Italia

Universidad de Cornell (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Facultad de Ciencias Políticas del Baruch College de la City University de Nueva York (Estado de Nueva York, Estados Unidos de América)

Banco central de Alemania

Unidad de análisis del empleo de la Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea

Universidad de Tel Aviv (Israel)

Banco Mundial».

---